

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00167-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La narración de los hechos debe efectuarse siguiendo los presupuestos del numeral 5º del artículo 82 de la obra procedimental, en orden cronológico y sucesivo y sin que en ellos se evidencien múltiples afirmaciones, por lo que debe indicar los que conciernen a cada acción y evitar apreciaciones subjetivas.
- 2) Ha de precisarse el lugar exacto donde reposan los restos de Gonzalo Rivera Quintero para efectos de ordenar la exhumación.
- 3) Debe cumplir con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., como quiera que se dirige frente a los sucesores del causante Gonzalo Rivera Quintero.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrijan los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**282c6e05aa3e1c150ba1f46eb827ab0c3f5eea06e75154e82a4ff43395ab5089**

Documento generado en 07/01/2022 12:57:00 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**